



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
[J01pctofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pctofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Riohacha, treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

### PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD

**DEMANDANTE** JHON JAIRO CARILO CAMARGO

**DEMANDADO** NNA M.S.C.O, S.N.C.O, M.A.C.O representada por su progenitora MONICA ALEXANDRA OSORIO HOLGUIN

**ASUNTO** INADMITE DEMANDA.

**RAD:** 44-001-31-10-001-2023- 00185-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada mediante apoderado judicial, por el señor JHON JAIRO CARILO CAMARGO, contra **NNA M.S.C.O, S.N.C.O, M.A.C.O** representada por su progenitora **MONICA ALEXANDRA OSORIO HOLGUIN**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo en el artículo 82-11 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022.

- 1- No se indicó si se conoce o no el nombre del presunto padre biológico en caso afirmativo indicar correo electrónico y dirección física. (Art 61 del Código General del Proceso).
- 2- Estudiada la demanda observa el despacho que no se indicó bajo la gravedad de juramento de donde se obtuvo la dirección electrónica de la señora demandada y si esta es la utilizada a efectos de notificaciones. Ley 2213 de 2022.
- 3- Se evidencia que no se aportó prueba sumaria que acreditara que se surtió el traslado de la demanda a la parte demanda, según lo estipulado en el art. 6° del Ley 2213 de 2022:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

*En el entendido que el termino al que se refirieren empieza a contarse cuando el iniciado reciba el acuse del recibido o pueda constatarse por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje.*

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: OTORGAR** cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONÓZCASE** al Dr. **CRISPULO DIAZ MELO**, quien es Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Seccional Guajira, para actuar sólo en este proveído.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito